



EN EXECUCION, Y CVMPLIMIENTO DE LAS ORDENES

de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, por las quales se me ha encargado la Reintegracion, y cobro de los Positos de las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de esta Real Chancilleria. Es de mi obligacion hazer Recuento à V^{ra} de la fuya en esta parte, para que con todo cuidado se aplique luego à Reintegrar el Posito de esta *Polla* tomando para ello la cuenta al Depositario, y Elaveros, y pasando sin dilacion à cobrar breve, y sumariamente lo que se estuviere debiendo de granos, y maravedis, apremiando à ello à qualquiera deudores, y poniendo testimonio de lo que así pagaren; y en caso de no tener bien-s, ni sus fiadores, se procederà contra los Regidores, y Depositarios, que sin licencia mia, por escripto, hubieren hecho los emprendidos de fuerte que la Reintegracion estè hecha para mediado del mes de Agosto de este año, y dentro de ocho dias siguientes me remitira V^{ra} testimonio, con distincion, y expresion del caudal del Posito, y si se ha cobrado lo que se le estuviere debiendo quines son los deudores, y las diligencias que se hubieren hecho para el pago, y tambien de las cantidades de trigo que se hubieren sacado para panadar, à que precios, y su producto; y si este se puso en las Arcas del Posito; porque este procedido se ha de emplear en este Agosto, summando, y liquidando lo que importaren las creces; y en el Testimonio que se me remitiere, ha de venir todo con claridad. Y para la mayor facilidad, y buena cuenta, y razon en el caudal del Posito, se pondra en el Arca vn Libro de papel de Oficio, en el qual los que sacaren granos prestados, pongan el recibo, y la obligacion, que la firme el Escrivano, y dos testigos; y de la misma forma se de el recibo al tiempo del pago, solo que bastará para esto la firma del Depositario, y subscripcion del Escrivano. Y repito à V^{ra} que con ningun color, ni pretexto se laquen granos, ni dinero del caudal del Posito, para pagar deudas de Consejo, ni particulares, con apercibimiento, que lo pagarán de sus bienes las Justicias, y Depositarios, y se procedera contra ellos à todo lo que aya lugar en derecho.

Y porque algunas Ciudades, y Villas tienen otros Lugares de su Partido, y Jurisdiccion, à cuyas Justicias pertenece (segun la Orden del Consejo) hazer las diligencias de la Reintegracion; prevengo à V^{ra} que para ello les imbie Copia de esta Orden, y reciba los Testimonios que imbiaren para remitirmelos à esta Ciudad; pero no despache V^{ra} à esto Executores, ni Escrivanos; porque està prohibido por el Consejo; y en caso necesario, con aviso de V^{ra} de los Lugares que no hubieren cumplido, darè la providencia mas conveniente, y en beneficio de los Lugares, y del Recibo de esta me darà V^{ra} aviso. Dios guarde à V^{ra} muchos años. Granada, Julio 22 de 1710.

V. A. Calderin. J. Lain. de Salamanca

